

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: JULIO PEREZ LÓPEZ.
Demandado: PEDRO ALEXANDER ESQUIVEL ARIAS.
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-00117-00.
Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 2637

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia (fls. 59-60 Cuad. Ppal.), el Despacho ordena, que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los siguientes títulos judiciales:

- a) Título No. 424030000564132 2018-07-31 por valor de \$340.248
- b) Título No. 424030000566959 2018-08-30 por valor de \$ 340.248
- c) Título No. 424030000569668 2018-09-27 por valor de \$ 300.080
- d) Título No. 424030000569669 2018-09-27 por valor de \$ 213.714
- e) Título No. 424030000571055 2018-10-04 por valor de \$ 383.966
- f) Título No. 424030000573856 2018-10-31 por valor de \$ 343.349

Dichos títulos deberán ser puestos a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia, con destino al proceso de la referencia.

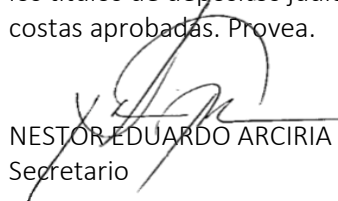
El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARIA:

Se ingresa el presente proceso al despacho informando que se hizo entrega a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales solicitados, completando el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Provea.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO.
Demandante : ANA DELIA ARGOTE AREVALO. C.C. 42.496.718
Demandados : GUSTAVO PUMAREJO VILLALOBOS. C.C. 77.017.912
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01416-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2654

En atención a la nota secretarial que antecede, y observándose que fueron entregados los títulos judiciales obrantes en el proceso hasta el límite de la liquidación del crédito y costas, dándose cumplimiento así a lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GUSTAVO PUMAREJO VILLALOBOS, C.C. 77.017.912, en los siguientes bancos: BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA.*
- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegaren a percibir con ocasión del contrato de prestación de servicios el demandado GUSTAVO PUMAREJO VILLALOBOS, C.C. 77.017.912, en la CLÍNICA MÉDICOS LIMITADA.*
- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegaren a percibir con ocasión del contrato de prestación de servicios el demandado GUSTAVO PUMAREJO VILLALOBOS, C.C. 77.017.912, en ASPESALUD.*

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO.
Demandante : ANA DELIA ARGOTE AREVALO. C.C. 42.496.718
Demandados : GUSTAVO PUMAREJO VILLALOBOS. C.C. 77.017.912
Radicado : 20-001-41-89-001-2016-01416-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegaren a percibir con ocasión del contrato de prestación de servicios el demandado GUSTAVO PUMAREJO VILLALOBOS, C.C. 77.017.912, en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.*
- *El embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado GUSTAVO PUMAREJO VILLALOBOS, C.C. 77.017.912, identificado con las siguientes características: PLACA: ZXV 025; MARCA: FORD RADTOR.*

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N° 1708 de fecha 02 de mayo del 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : HUGO ALBERTO CARRASCAL MAESTRE
Demandado : JUAN CARLOS LUNA MEJIA
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00653-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2618

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JUAN CARLOS LUNA MEJIA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO C.C 77.035.591
Demandado : JULIO CESAR APONTE SOTO C.C 12.717.234
Radicado : 20001-4003-004-2017-00841-00
ASUNTO : AUTO CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto No.2614

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el auto 2560 del 15 de septiembre del 2022, siendo que se anoto por error involuntario que la medida fue decretada con auto N° 4734 de fecha 13 de octubre de 2022, siendo lo correcto que se decretó la medida con auto N° 4734 de fecha 13 de octubre del 2017. De conformidad con lo anteriormente expuesto el despacho resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la demandada JULIO CESAR APONTE SOTO C.C 12.717.234, distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 190-10346 oficiada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4734 de fecha 13 de octubre de 2017.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Requírase a la parte demandante con el fin de que aporte el titulo ejecutivo original, para dejar las anotaciones del caso, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

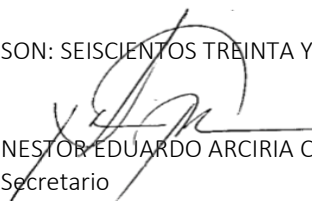
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LEIDY TATIANA CEBALLO CORDOBA, a favor de la parte demandante JAVIER TORRADO QUIÑONES, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	635.000,00
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	635.000,00

SON: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$635.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

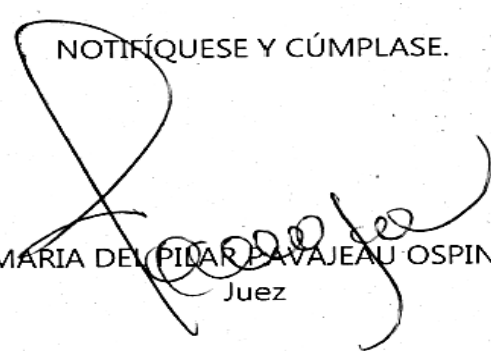
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAVIER TORRADO QUIÑONES C.C. 17.132.880
DEMANDADO: LEIDY TATIANA CEBALLO CORDOBA C.C. 1.065.612.885
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00076 00
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2646

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$635.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 33 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: EDGARDO OÑATE GÁMEZ.
Demandado: CARLOS OLAYA GRILLO.
WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA.
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00362-00.
Asunto: RESUELVE RECURSO.

AUTO N° 2643

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS OLAYA GRILLO contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, en virtud del cual el despacho acepta el desistimiento presentado por el apoderado del demandante y niega la solicitud impetrada por el apoderado del señor Olaya Grillo.

I. Antecedentes:

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial del demandado Carlos Olaya Grillo impetro recurso de reposición contra el auto de calendas 30 de julio de 2021, mediante el cual se acepta el desistimiento presentado por el apoderado demandante y niega la solicitud impetrada por el recurrente.

EL presente recurso se encuentra sustentado en que, el 8 de abril de 2021, el demandante Edgardo Oñate Gámez, el demandado Wilman Villarreal Mojica y el apoderado judicial del demandante, presentaron un memorial vía correo electrónico donde solicitaban la aceptación y aprobación de la cesión de crédito celebrada, considera que dicho escrito reúne todas las condiciones exigidas por el artículo 461 del C.G.P. para decretar la terminación del proceso por pago total, esto es, i) se presentó antes de iniciada cualquier diligencia de remate y ii) se presentó escrito proveniente del ejecutante y además su apoderado con facultad para recibir, donde acreditan el pago de la obligación demandada y las costas.

Expresa el togado, que el referido memorial como el contrato de cesión celebrado, independientemente de que haya sido aprobado por el despacho, son pruebas documentales que están revestidas de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del C.G.P., la cual debe ser desvirtuada a través de los mecanismos y en las oportunidades dispuestas por el C.G.P.

Que relieves el pago total efectuado por un integrante del extremo pasivo no implica el desamparo de la situación jurídica presentada ni el desconocimiento de la subrogación de derechos de quien pago, por el contrario, puede repetir contra el codeudor.



En base a lo anterior, conminan al despacho para que adicione pronunciamiento en el sentido de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo la cancelación de todos los embargos y secuestros practicados, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P.

II. Trámite judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del citado término indico que, desde ya solicita al juzgado no darse la cesión del crédito no se consuma el negocio jurídico, que el demandante en su oportunidad intento hacer una negociación con el señor Wilman Villarreal en el cual cedía los derechos litigiosos a este señor, no obstante, teniendo en cuenta que el juzgado no accedió a la misma se deshizo toda vez que la condición era que el señor Wilman pagaría el valor del proceso si se daba la cesión al no hacerse efectiva, este señor no accede al pago correspondiente, de acuerdo a ello, solicita se nieguen las pretensiones del recurso de reposición y en consecuencia se continúe con el trámite correspondiente del proceso.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Por otra parte, la cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia¹, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Por su parte, el Código Civil respecto a la cesión del crédito estipula en sus artículos 1959 a 1966 lo siguiente:

"Artículo 1959. Formalidades de la cesión. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

Artículo 1960. Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

Artículo 1961. Forma de notificación. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. Aceptación. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

Artículo 1963. Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Artículo 1964. Derechos que comprende la cesión. La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

Artículo 1965. Responsabilidad del cedente. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En base a lo anterior y en atención al fundamento del recurso presentado y al escrito por medio del cual del demandante descorre el mismo, se deja entrever, sin lugar a equívocos que, el recurso que nos ocupa es improcedente, por cuanto el documento que servía de pábulo para la terminación del proceso que pretende del demandado Carlos Olaya Grillo, esto es, la cesión del crédito suscrita entre el demandante señor Edgardo Oñate Gámez y Wilman Villareal Mojica, no fue aceptada por el despacho en auto de calendas 13 de julio de 2021, por considera esta agencia judicial que no se cumplían con los presupuestos establecidos para su trámite, toda vez que, para que se perfeccionara la cesión celebrada debía realizarse transferencia del título base de ejecución, lo cual no fue agotado, aunado a ello, al tratarse de una cesión relacionada con el título del proceso, el mismo debe someterse a la revisión del despacho y siendo ello así, no es de recibo la afirmación que hace el apoderado de que no es necesaria la aceptación del documento de cesión por el despacho, por cuanto el mismo se presume autentico al ser suscrito por las partes en el proceso, pues se reitera, que al existir un proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo es objeto de cesión la misma debe llevarse al interior del proceso para su aprobación, y precisamente al no ser aprobada como ocurrió en el presente caso, esta no surtió los efectos legales para los cuales fue suscrita, más específicamente para que se diera **la terminación del proceso**, que alega el recurrente, máxime si tenemos en cuenta que, la parte demandante en primera oportunidad había presentado recurso contra el auto que no accedía a la cesión del crédito y posterior a ello desistió del mismo, evidenciando dicha actuación su desinterés en el trámite de la cesión plurimencionada y en consecuencia de los efectos que esta acarrearía, de ahí que mal podría la suscrita reponer el auto atacado o en su defecto adicionarlo, cuando hasta la presente no se encuentra aceptada la cesión del crédito ni mucho menos probado el pago total de la obligación traída a ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de julio de 2021, por medio del cual el despacho acepto el desistimiento presentado por el apoderado demandante y negó la solicitud realizada por el demandado Carlos Olaya Grillo, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior continúese con el trámite del proceso, esto es, requiérase al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, para que coloque a disposición de este despacho el remanente del proceso radicado bajo el No 2018-00085 promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS OLAYA GRILLO, solicitud que se hace en atención el embargo de remanente ordenado por esta agencia judicial, en auto de calendas 06 de diciembre de 2019 y comunicado a ese Juzgado mediante oficio 3071. Por secretaria comuníquese lo pertinente.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA FERNANDA GOMEZ PASTOR identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.654.314 portador de la T.P. N° 303.766 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial principal del demandado CARLOS OLAYA GRILLO dentro del presente asunto y como apoderada sustituta a la Doctora LUISA GUTIERREZ LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.661.827 y T.P. No 314.345 del C.S de la J, teniendo en cuenta el mandato conferido visible a folio 81 del paginario.

En consecuencia de ello, téngase por revocado el poder conferido por el demandado al Doctor LUIS JAVIER MATIZ GARCÍA, y demás poderes otorgados en este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : YOMAIRA ESPINOZA DIAZ
DEMANDADO : EDIER JOHAN POLO MERCADO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00373-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE

Auto No 2631

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se siga adelante con la ejecución, por lo que procede el despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P., lo cual hace en los siguientes términos:

En el sub examine, se observa que al demandado se le emplazo en auto de calendas 06 de noviembre de 2018, para lo cual el ejecutante procedió a realizar la publicación efectiva y posteriormente se realizó por parte del despacho la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y una vez fenecido el término correspondiente al citado registro, en proveído fechado 27 de mayo de 2021 se designó como curador ad-litem del extremo demandado al Doctor Hernán David Muñoz Rodríguez, auxiliar de la justicia que en fecha 15 octubre de 2021 contesto la demanda, no obstante, previo a dicha actuación, esto es, el 14 de octubre de 2021 tal como se observa en el sistema de consulta de procesos, se deja entrever que, el demandado otorgo poder a su apoderado con anterioridad a la contestación de la demanda efectuada por el auxiliar de la justicia, partiendo de allí, no es procedente que la representación del demandado se siga con el curador antes mencionado sino a través de su apoderado, pues es de conocimiento general que siempre será preferible que el extremo pasivo acuda directamente al proceso a recibir notificación personal del trámite adelantando en su contra como aquí ocurrió y no indirectamente como se da en el presente proceso (adjunto pantallazo de consulta)

15 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	HERNAN MUÑOZ- CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO PROCEDE A CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA POR RAUL ALVARADO RICAURTE-MHA			29 Oct 2021
14 Oct 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	HECTOR JAVIER CUBILLOS OLIVARES ALLEGA PODER OTORGADO POR EL SR. EDIER POLO MERCADO PARA QUE OBRE DENTRO DEL PROCESO-MHA			29 Oct 2021

Ahora bien, es de resaltar que si bien es cierto el curador ad-litem designado se notificó mediante acta en fecha 15 de octubre de 2021, y que el apoderado judicial del demandado se notificó personalmente mediante acta el día 20 de octubre de 2021, no es menos cierto, que el poder allegado a efectos de realizarse dicha notificación se presentó con anterioridad a la notificación del curador citado en precedencia, esto es, 14 de octubre de 2021, de ahí que el despacho, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes del litigio que nos ocupa, y de evitar futuras nulidades, se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y procederá, a tener notificado por conducta concluyente al demandado, con ocasión al poder otorgado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En virtud de lo anterior, reconózcase personería jurídica al doctor HECTOR JAVIER CUBILLOS OLIVARES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.576.748 y T.P. N° 235.410 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del demandado señor EDIER JOHAN POLO MERCADO dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, EDIER JOHAN POLO MERCADO del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 21 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de diez (10) días de que trata el artículo 391 del C.G.P. vencido este término sin que exista pronunciamiento alguno procederá el despacho a resolver lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Dispone:

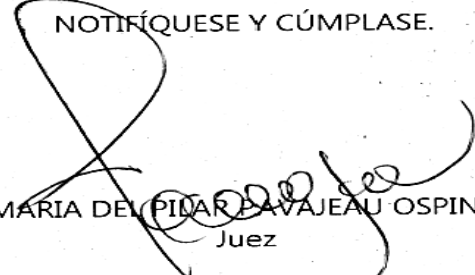
Primero: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el presente proveído.

Segundo: Reconózcase personería jurídica al doctor HECTOR JAVIER CUBILLOS OLIVARES identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.576.748 y T.P. N° 235.410 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial del demandado señor EDIER JOHAN POLO MERCADO dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el poder conferido.

En consecuencia, de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente al extremo ejecutado, EDIER JOHAN POLO MERCADO del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 21 de mayo de 2018, dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de diez (10) días de que trata el artículo 391 del C.G.P. vencido este término sin que exista pronunciamiento alguno procederá el despacho a resolver lo pertinente.

Tercero: Por secretaria expídase la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Rf – Encore S.A.S.
Demandado: Erika Cecilia Meléndez Tinoco
Radicado: 20001-41-89-001-2018-00410-00
Asunto: Resuelve recurso

AUTO N°2642

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante RF- ENCORE S.A.S., dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022, en virtud del cual el despacho relevó el curador designado y nombro nuevo curador Ad-litem al demandado.

I. Antecedentes:

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fechas 18 de marzo de 2022 donde se nombra curador en el trámite de la referencia, no obstante, la curadora designada con anterioridad contestó la demanda desde el 17 de marzo de esta misma anualidad.

Por lo anterior solicita se reponga el auto antes citado y se tenga por contestada la demanda y se corra traslado al ejecutante con el fin de dar continuidad al respectivo proceso.

II. Consideraciones:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Por su parte, la corte constitucional define al Curador Ad-litem como defensores designados por el juez, en los eventos específicamente autorizados por la ley. *"Se trata de (...) mandatarios que el juez les da a ciertas personas que no pueden o no quieren comparecer al juicio, en circunstancias que la ley determina"* (G.J. XLIV, pág. 114). Su función está circunscrita a representar, dentro del proceso en el cual han sido designados, a la persona cuya representación judicial les ha sido encomendada, correspondiéndoles actuar en él, hasta cuando concurra aquel a quien representan, o un representante de éste. Para el ejercicio de su función están provistos de facultad para realizar todos aquellos actos procesales que no estén reservados a la parte misma, para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, estándoles vedado recibir, o disponer del derecho en litigio (...), STC7203-2015.

Decantado lo anterior y revisado el expediente, sin mayores esfuerzos se deja entrever que, efectivamente la curadora ad litem designada por el despacho en auto de calendas 19 de julio de 2021, acepto tal designación en fecha 17 de marzo de 2022 y en esa misma fecha contesto la demanda de la referencia, actuación que erradamente se obvio y se procedió a relevarla en auto de calendas 18 de marzo de 2022, es decir con posteridad a la presentación de la aceptación del cargo y de la contestación de la demanda presentada, eventualidad esta, que debe ser subsanada por esta agencia judicial, pues mal podría mantenerse la decisión recurrida, cuando la auxiliar designada en primera oportunidad tomo el cargo y ejerció el derecho de defensa del extremo demandado, cumpliendo con ello el fin del nombramiento efectuado por el despacho.

En virtud de lo anteriormente acotado, repóngase el auto de calendas 18 de marzo de 2022 y en consecuencia de ello déjese sin efectos la designación de curador ad-litem

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

efectuada a la Doctora Keyla Margarita Oliveros Cantillo y en consecuencia de ello, téngase como curador Ad-litem de la demandada en el presente asunto a la Doctora DAYLIN CARRILLO PUMERAJO nombrada en auto del 19 de julio de 2021, debiendo tenerse en tal sentido contestada la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve

PRIMERO: Repóngase el auto de calendas 18 de marzo de 2022 y en consecuencia de ello déjese sin efectos la designación de curador ad-litem efectuada a la Doctora KEYLA MARGARITA OLIVEROS CANTILLO y en consecuencia de ello, téngase como curador Ad-litem de la demandada en el presente asunto a la Doctora DAYLIN CARRILLO PUMERAJO nombrada en auto del 19 de julio de 2021, y en consecuencia de ello, dese por contestada la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho a efectos de impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ROSA VIRGINIA HERRERA MOLINA
DEMANDADO: DUBIS ROCIO BARAHONA QUIÑONEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00647 00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto. 2635

En atención a la solicitud presentada por el demandado DUBIS ROCIO BARAHONA QUIÑONEZ, habiéndose terminado el proceso por pago total de la obligación, por secretaria hágase entrega del título de depósito judicial que reposa en el proceso a favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO PEREZ BERTEL
MARIA MARGARITA PEREZ VALEZUELA
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00843 00
Asunto: NO SE ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

Auto No. 2618

El Despacho no accede a la solicitud de terminación presentada por parte de MANUEL DEL CRISTO PEREZ BERTEL y MARIA MARGARITA PEREZ VALEZUELA demandados dentro del proceso de la referencia, toda vez que, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 461, inciso 2 del C.G.P., esto es:

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Se requiere a la parte demanda anexar la respectiva liquidación de crédito para darle respectiva terminación al proceso en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: KELY PÉREZ MORALES.
Demandado: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA.
Radicado: 20001-41-89-001-2018-01060-00
Asunto: RESUELVE RECURSO.

AUTO N°

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante KELY PEREZ MORALES contra JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA, dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 06 de marzo de 2020, en virtud del cual el despacho se abstuvo de seguir adelante la ejecución.

I. Antecedentes:

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de calendas 06 de marzo de 2020, por medio del cual el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, sustentado en que, en el acápite de notificaciones presentadas con la demanda, se expuso que el señor Jhon Jairo Carrascal Pantoja recibiría notificaciones en la carrera 7ª No 23-96 de esta ciudad Comando de Policía Nacional, no es menos cierto que también se aportó el correo electrónico del ejecutado Jairo.carrascal@correo.policia.gov.co donde también podía ser notificado el demandado, respecto de cualquier decisión judicial y por ende las notificaciones se hicieron en debida forma al demandado al correo electrónico que el demandado utiliza para recibir notificaciones.

Considera el recurrente que las notificaciones se hicieron en debida forma pues se ajustan a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo que no es de recibo que el despacho se abstenga de seguir adelante con la ejecución.

En base a ello, solicita el apoderado judicial se revoque el auto de calendas 6 de marzo de 2020 y se ordene seguir adelante con la ejecución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

II. Trámite judicial:

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Por otro lado, los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la práctica de la notificación personal y por aviso que debe efectuarse al demandado en el proceso, de la siguiente manera:

Artículo 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Clarificado lo anterior, pasa el despacho a verificar si en el presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con las ritualidades descritas en la norma respecto a la notificación efectuada al ejecutado, resaltándose dese ya, que las notificaciones efectuadas al extremo ejecutado no dan cuenta de que efectivamente el señor JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA se encuentra notificado, pues nótese que con las notificaciones enviadas al correo electrónico del demandado no se acompañó la constancia o acuse de recibo de que trata la norma citada en precedencia, aunado a ello

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

debe tenerse en cuenta, que no se tiene certeza de que en los archivos adjuntos presuntamente remitidos al demandado se remitió la providencia a notificar y el traslado de la demanda respectivamente, eventualidades estas que no deben dejarse de lado, puesto que el acto notificadorio es de gran importancia, ya que a partir de su realización efectiva pende el litigio.

Así mismo, al revisar los formatos de notificación remitidos con las notificaciones enviadas al demandado, en el formato de la notificación por aviso, se observa que se anotó como fecha de la providencia a notificar, el 12 de septiembre de 2018, siendo correcto indicar que el auto a notificar que es el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto es de fecha 21 de septiembre de 2018, de ahí que las notificaciones efectuadas al extremo pasivo no se encuentren ajustadas a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por tanto deban agotarse nuevamente a efectos de evitar futuras nulidades.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, en su lugar requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar al demandado JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de no agotarse la notificación dentro del término antes señalado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 06 de marzo de 2020, por medio del cual el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a notificar al demandado JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

de 2018, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, de no agotarse la notificación dentro del término antes señalado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

TERCERO: Rechácese el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en subsidio del recurso de reposición, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de única instancia, contra el cual no procede este recurso, tal como se extrae del artículo 352 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de Septiembre del dos mil veintidós (2022)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.
Demandado : ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO
RUBIELA JACOME DURAN
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01448-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 2619

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a la demandada ESMERALDA ELENA GARCIA CAMACHO, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOMERCAR NIT. 824003728-6
Demandado: WILLIAM SEGUNDO GRANADOS CHAVEZ C.C. 77.176.760
OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN C.C. 77.029.935
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00679-00.
Asunto: Se ordena conversión de títulos.

Auto No. 2636

En atención al memorial que antecede, suscrito por el demandado OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante DORALBA PALMERA ARQUEZ, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por no estar suscrita por todas las partes en el asunto de referencia y por haberse ordenado seguir adelante la ejecución mediante auto No. 1104 de fecha seis (06) de abril de 2022. (Art. 161 Inc. 1 del C.G.P.).

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- a) *El embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener los demandados WILLIAM SEGUNDO GRANADOS CHAVEZ C.C. 77.176.760, OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN C.C. 77.029.935 en las cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, para que se sirvan constituir certificados de depósito y los coloquen a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.*

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 3.593.311).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- b) *El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado OSCAR LUIS MARQUEZ DURAN C.C. 77.029.935, como empleado de DAIRY PARTNERS AMERICAS DPA. Para su efectividad ofíciase al pagador de dicha institución, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a ordenes de este Juzgado, en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad (art. 156 C.S.T., y sentencia C-710 de 1996). Hacer a la entidad y/o persona oficiada, las prevenciones que señala el artículo 593 núm. 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10, así mismo la contemplada en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 que reza: "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar – Cesar

prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las Judiciales por alimentos".

Limítese la medida hasta la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 3.593.311)

"El oficio será copia del presente auto certificado por el correspondiente sello secretarial. (art 111 del C.G.P.)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO: BALTASAR REALES DÍAZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00037-00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No. 2649

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del demandado BALTASAR REALES DÍAZ, por la suma de \$6.881.406 por concepto de capital adeudado contenido en un pagaré No. 7040080884, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 15 de octubre de 2019, hasta que el pago se efectúe; por la suma de \$6.924.754 contenido en un segundo pagaré No. 5240109251 aportados en la demanda, más los intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago de la misma.

El demandado BALTASAR REALES DÍAZ, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 28 de febrero de 2020, tal como se observa en las diligencias de notificación efectuadas, adosadas al plenario y dentro del término del traslado concedido guardaron silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. ahora FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra BALTASAR REALES DÍAZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 6.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BALTASAR REALES DÍAZ.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00037-00
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 2653

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Doctora Viviana Posada Vergara allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

Consideraciones:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCOLOMBIA S.A. con la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré No 7040080884 y 5240109251), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de unos títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada especial Doctora Viviana Posada Vergara y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA Representada en el acto por su apoderado General Doctor Cesar Augusto Aponte Rojas, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 98.525.657 y T.P. No 133.396 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. – Notifíquese al demandado BALTASAR REALES DIAZ, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realiza BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA, en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : RAFAEL FRANCISCO PINTO.
DEMANDADO : DANIEL CORREA RINCON.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00578 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2630

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personalmente pero el despacho no evidencia que se haya realizado la notificación por aviso hacia DANIEL CORREA RINCON.; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : RAFAEL FRANCISCO PINTO.
DEMANDADO : DANIEL CORREA RINCON.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00578 00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°2630

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que bien se aportó la notificación personalmente pero el despacho no evidencia que se haya realizado la notificación por aviso hacia DANIEL CORREA RINCON.; en consecuencia, se requiere a la parte demandante allegar las notificaciones faltantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : FREDIS ANTONIO MENA PEREZ
DEMANDADO : YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00047-00
Asunto : SE NIEGA PRACTICA DE PRUEBAS y SE DA TRASLADO
PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Auto: 2633

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se corrió traslado a las excepciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO, sería del caso proceder a dictar sentencia; pero una vez revisado el expediente, avizora esta Judicatura que dentro del mismo se encuentra pendiente practicar prueba documental trasladada solicitado por la parte demandada.

Así las cosas y en virtud del principio del debido proceso y derecho de defensa se prevé el el pronunciamiento de la solicitud de práctica de pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Solicitar al Ministerio de Relaciones interiores de Colombia (Migración Colombia), si la señora YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ tiene alguna entrada al país DESPUES DE HABER SALIDO EL 14 DE MARZO DE 2019.
2. Solicita se ordene al consultado de Colombia en España para que practique prueba grafológica a la señora YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ para que sea comparada con la letra con que fue llenada el pagare que dio origen al proceso. De conformidad con el art. 227 inc. 1,
Por ultimo solicita se ordene al cuerpo de policia judicial a cargo de la nacion realizar la prueba grafologica al pagare a fin de establecer, si la letra con la fue llenada el pagare es la misma de la señora.

Las pruebas solicitadas en el memorial de fecha 12 de julio de 2022, fueron presentadas de manera extemporanea, toda vez que la demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

De igual forma, advierte el Juzgado que según el numeral 4 del artículo 96 *del C.G.P.*, es deber de las partes y sus apoderados solicitar las pruebas en el escrito de contetacion demanda, en consecuencia se deniega la prueba solicita por haber sido pedida de manera extemporanea.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BERNARDO MARULANDA SURMAY C.C. 5.586.332
DEMANDADO : LUZ MERY DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 49.741.168
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2021 00236 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

Auto No. 2624

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte, este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada WILSON RODRIGUEZ MOLINA y ARELIS MERCADO MENDOZA a favor de la parte demandante GLORIA ELENA FUENTES GUTIERREZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1,000,000.00
Citación Personal -----	\$	26.000,00
Notificación por aviso -----	\$	13.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.039.000,00

SON: UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.039.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

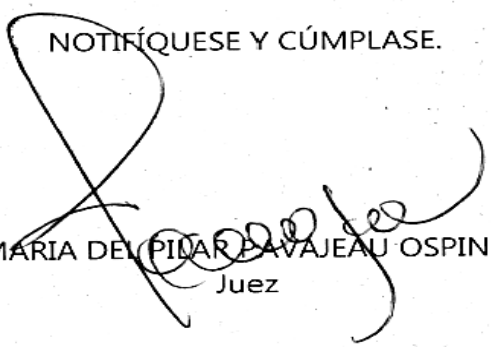
Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO DERESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GLORIA ELENA FUENTES GUTIERREZ CC: 49.759.640
Demandados: WILSON RODRIGUEZ MOLINA CC: 77.027.928
ARELIS MERCADO MENDOZA CC: 49.607.756
Radicación: 20001 41 89 001 20210036800
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2629

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.039.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ADRIANA CRISTINA GARCIA PINTO

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00570-00

Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Auto No 2639

Por venir la presente demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MINIMA CUANTÍA, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA CRISTINA GARCIA PINTO.

SEGUNDO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO. - De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcase personería a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES identificada con cédula de ciudadanía No 1.016.062.776 y T.P. 359.383 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

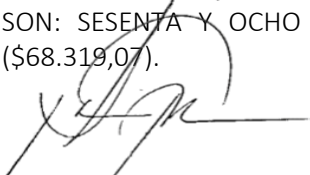
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDILMA RUIZ PRADA a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	61,319.07
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	68.319,07

SON: SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$68.319,07).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

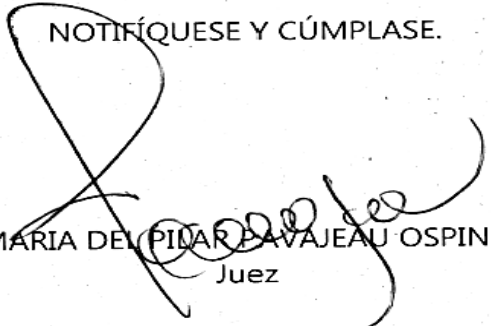
Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD NIT: 804015582-7
DEMANDADO: EDILMA RUIZ PRADA CC: 42.499.027
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00843-00.
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 2628

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$68.319,07).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAN OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS COOMUNIDAD NIT: 804015582-7
DEMANDADO: EDILMA RUIZ PRADA CC: 42.499.027
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00843-00.
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 2627

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a folio 26 del Cuad, Ppal., toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.226.394,00

Intereses Moratorios: 01/12/2020 al 30/04/2022: \$426.774,89

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.226.394,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 26.766,05
\$ 1.226.394,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 24.507,44
\$ 1.226.394,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 24.844,70
\$ 1.226.394,00	30	mar-21	0,2412	\$ 24.650,52
\$ 1.226.394,00	30	abril./21	0,2397	\$ 24.497,22
\$ 1.226.394,00	30	may-21	0,2383	\$ 24.354,14
\$ 1.226.394,00	30	jun./21	0,2382	\$ 24.343,92
\$ 1.226.394,00	30	jul./21	0,2377	\$ 24.292,82
\$ 1.226.394,00	30	agos./21	0,2386	\$ 24.384,80
\$ 1.226.394,00	30	sep./21	0,2379	\$ 24.313,26
\$ 1.226.394,00	30	oct./21	0,2362	\$ 24.139,52
\$ 1.226.394,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 24.435,90
\$ 1.226.394,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 24.722,06
\$ 1.226.394,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 27.072,65
\$ 1.226.394,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 26.009,77
\$ 1.226.394,00	30	mar-22	0,2571	\$ 26.275,49
\$ 1.226.394,00	30	abril./22	0,2658	\$ 27.164,63
				\$ 426.774,89

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$1.653.168,89

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$1.653.168,89), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA SARDO MOSCOTE CC No 49.779.037
DEMANDADO: MARIA ROSALIA MORALES DE LOAIZA CC No 29.989.862 y PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2022 00033 00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 2638

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por ALEJANDRA MARIA SARDO MOSCOTE a través de apoderado judicial contra MARIA ROSALIA MORALES DE LOAIZA en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos en su numeral 1 el poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado.

Revisada la demanda y sus anexos, se deja entrever que con esta no se acompañó el poder otorgado por la demandante señora Alejandra María Sardo Moscote para actuar como apoderada judicial legalmente constituido, debiendo hacerlo en atención al derecho de postulación que reviste la actuación que hoy se pretende adelantar ante esta instancia la parte demandante, tal como lo establece el artículo 78 del C.G.P., pues si bien es cierto, en el libelo demandatorio el apoderado enuncia el poder otorgado, no es menos cierto que con la demanda no se acompañó el mencionado anexo, de ahí que dicha eventualidad contrarié lo preceptuado en la norma antes citada y requiere ser subsanada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : AMG INVERSIONES S.A.S, N.I.T: 900396738-0
Demandados LUIS ERNESTO VANEGAS TORRES C.C. 1.193.076.026
DEIXY JOHANA GOMEZ SUAREZ C.C. 1.065.633.935
Radicado : 20-001-41-89-001-2022-00101-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2625

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la parte demandada, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS ERNESTO VANEGAS TORRES C. C. 1.193.076.026, el cual se distingue con las siguientes características: AUTOMOVIL, MARCA: BAJAJ, LÍNEA; PULSAR NS 160 FI STD, MODELO 2020; COLOR: VERDE NEON.NO. MOTOR JEYCKC15978; NO. DE CHASIS 9FLA92CY5LBK20717; PLACAS KCG79F. Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ.
- Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ERNESTO VANEGAS TORRES C.C. 1.193.076 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS Y DAVIVIENDA S.A.
- Embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada DEIXY JOHANA GOMEZ SUAREZ C.C. 1.065.633.935, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BBANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1201 de fecha 27 de abril de 2017. “El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : LUZ MIRIAM SOCARRAS GUILLEN.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00274 00.
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO N°2632

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, debido a que no se aporta constancia del recibido de la notificación realizada a la demanda LUZ MIRIAM SOCARRAS GUILLEN, tal cual como lo menciona el artículo 8 de la ley 2213 de 2022: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Finalmente, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demanda LUZ MIRIAM SOCARRAS GUILLEN, en la forma establecida del artículo 291 y 292 o de acuerdo a la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U.
DEMANDADO : JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ C.C. 72.231.128,
LAUDELINO CABELLO PALACIO C.C. 77.192.666
ALCIRIA PALACIO C.C. 26.941.395
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00461 00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 2620

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. a través de apoderado judicial contra JOSE ANDRES GONZALEZ MARTINEZ, LAUDELINO CABELLO PALACIO y ALCIRA PALACIO en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“Que se ordene el pago por concepto de intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible hasta el día que se efectuó el pago...”* pretensión que no es clara, por cuanto peticiona intereses corrientes y moratorios sin especificar desde y hasta cuando deben liquidarse cada uno, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería al Doctor MARIO JOSE CELEDON FONSECA C.C. 84.066.405 y T.P. N° 381.660 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto con ocasión al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : VICTOR JULIAN SANTAMARIA MONTOYA CC No 1.037.589.416
DEMANDADOS: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. Nit. No 800.153.993-7
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00462-00.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Auto No 2621

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por VICTOR JULIAN SANTAMARIA MONTOYA a través de apoderado judicial contra COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo ***“por la suma de \$300.000 establecidos en el numeral 2 de la conciliación acordada, mas los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago”*** pretensión que no es clara, por cuanto peticona intereses moratorios sin especificar desde cuándo debe liquidarse los mismos, aunado a ello en el numeral segundo del acápite de pretensiones manifiesta el demandante ***“que prescinde de la obligación de hacer el pago por parte de la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. correspondiente al seguro CLARO UP y en su lugar solicita se haga la compensación en dinero por el valor del equipo que adquirió, esto es la suma de \$2.464.570”*** la cual no es procedente en tanto que contraria lo dispuesto en el acta de conciliación aportada como título, pues la obligación endilgada en cabeza del demandado es clara y no debe modificarse ante esta instancia, por lo anterior, considera el despacho que dichas eventualidades deben ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EMILSE ISABEL VARGAS RODRIGEZ CC No 26.942.003
DEMANDADOS: SIRLE LIZETH GOMEZ DUARTE C.C. 56.077.359
ANGEL MARIO MONTENEGRO MOLINA C.C. 1.118.824.594
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00463-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2622

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EMILSE ISABEL VARGAS RODRIGEZ Y en contra de SIRLE LIZETH DUARTE Y ANGEL MARIO MONTENEGRO por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de QUINIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.00), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
- b. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.
- c. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
- d. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.
- e. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.
- f. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.
- g. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
- h. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
- i. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
- j. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
- k. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.
- l. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
- m. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.
- n. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- o. El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto servicios públicos de EMDUPAR, GAS NATURAL Y AFINIA, toda vez, que dentro del plenario no hay constancia o comprobantes que acrediten el pago de los servicios, por parte del demandante, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que señala “...En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”

- p. El despacho se abstiene de librar orden de pago por concepto de penalidad, toda vez, que existe una incongruencia entre el valor relacionado en la certificación y en el contrato de arrendamiento, de ahí que ante dicha eventualidad el despacho no puede ordenar dicho concepto.
- q. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor UBALDO JOSE PEREZ ARIZA identificado con cédula de ciudadanía No 17.976.809 y T.P. 158.879 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A. Nit No 860.035.827-5
DEMANDADO : MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES CC No 1.065.571.236
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00465-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2640

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO AV VILLAS S.A. contra MARLON OCTAVIO MENDOZA ROBLES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$22.328.666), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 5235773001237344.
- b) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$153.916) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital adeudado y descrito en el numeral primero, tal como se encuentra pactado en el pagaré adosado a la demanda.
- c) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.549.087) por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes descrito hasta la fecha de diligenciamiento, eso es, 12 de mayo de 2022.
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 13 de mayo de 2022, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MYRENA ARISMENDY DAZA identificada con cédula de ciudadanía No 32.774.169 y T.P. No 100.632 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO C.C. 77.032.027
DEMANDADO : MARIA ISABEL DAZA BRACHO C.C. 52.259.409
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00466-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 2645

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de RICHARD JOSE SANGUINO SANGINO y en contra de, MARIA ISABEL DAZA BRACHO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000). por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha del 02 de enero de 2021, adosado a la demanda.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el capital adeudado desde el 02 de enero del 2021 hasta el 28 de junio del 2021
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 29 de junio del 2021, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SOLUCIONES MAF. S.A.S. NIT. 802.008.192-1
DEMANDADOS: LACTEOS DEL CESAR S.A.S NIT. 892.301.290-8
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00467-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 2648

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SOLUCIONES MAF. S.A.S. Y en contra de LACTEOS DEL CESAR S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$214.358.00), por concepto de capital adeudado, contenido en la factura electrónica N° CR08434437.
- b. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$319.315) por concepto de capital adeudado, correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR15434106.
- c. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$77.499.61), por concepto de capital adeudado, correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR22431562.
- d. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$128.774.61), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR22431563.
- e. por la suma de UN MILLON UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$1.001.807.), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR02436213.
- f. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$669.250.83), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR14436197.
- g. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$384.622.22), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR14436198.
- h. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$3.845.098.30), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437178.
- i. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOSM/L (\$145.123), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437233.
- j. SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$686.392.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437234.
- k. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.448.047.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437266.
- l. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOSM/L (\$416.732.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437269.
- m. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$132.278.00) por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437270.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- n. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$837.476), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437462.
- o. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.223.618), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437464.
- p. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$157.442.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437467.
- q. por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$365.238.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437587.
- r. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$87.961.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16437589.
- s. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$4.793.331.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16438913.
- t. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2.148.252.78), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16439046.
- u. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$319.758.00), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16439052.
- v. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$285.977.06), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16439067.
- w. Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$798.176.28), por concepto de capital adeudado correspondiente a la factura electrónica de venta N°.CR16439068.
- x. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre todas y cada una de las facturas cambiarias sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- y. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora KELLA CORONADO BALZA identificada con cédula de ciudadanía No 1.143.442.540 Y T.P. No 311.624 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ALBERTO LUIS DE LAS MERCEDES MORALES CASTILLO CC: 77.177.560
DEMANDADO : INCONOC S.A.S NIT: 901.201.1095-3
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00470 00
ASUNTO : INADMITIR LA DEMANDA

AUTO N°2652

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por ALBERTO LUIS DE LAS MERCEDES MORALES CASTILLO a través de apoderado judicial contra ICONOC S.A.S en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“Se condene al demandado al pago de los intereses corrientes del 2% mensual desde el mes de septiembre de 2020, hasta cuando el pago se materialice... se concede al demandado al pago de los intereses moratorios al tres por ciento desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones...”* pretensiones que no son claras, por cuanto peticiona intereses corrientes desde septiembre de 2020 sin especificar el día y hasta cuando, en cuanto a los intereses moratorios no especifica desde cuando se hizo exigible la obligación, de ahí que considere el despacho, que dichas eventualidades deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no indico la dirección física y electrónica del demandante y la dirección electrónica del demandado, omitiendo expresar si desconocía tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Reconózcase personería al Doctor al Doctor LUIS ALEXANDER MAESTRE VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.817.144 y T. P: 194.773 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez